



FEBRERO
2024
N.º 02

EUSKO JAURLARITZA

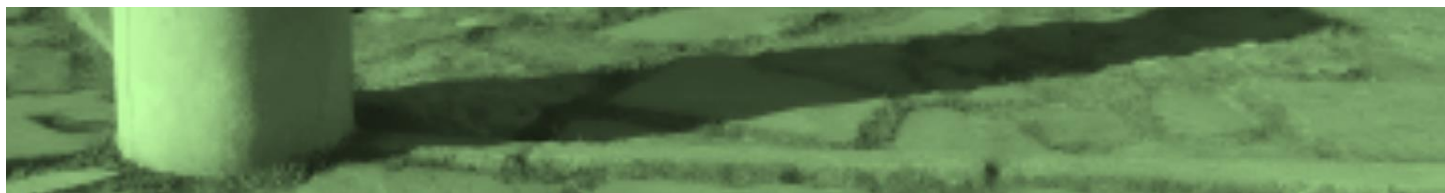


GOBIERNO VASCO



ACTUALIDAD NORMATIVA TRIBUTARIA

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA



BOTHA
BOLETÍN OFICIAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO
DE ÁLAVA

BOTHA — N.º 016 — 07/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN FORAL 59/2024, DE LA SEGUNDA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE FEBRERO. APROBAR EL NUEVO MODELO 123. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES). RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO.

La aprobación del nuevo modelo 123 responde fundamentalmente a razones de actualización de las referencias normativas y adaptaciones técnicas necesarias para establecer mecanismos de mejora en la información obtenida por la Administración Tributaria y que posibiliten, a su vez, una mayor comprobación, asistencia y control de la misma, así como de las solicitudes de devolución que pudieran generar. Por ello, se realiza un desglose del importe total de las retenciones e ingresos a cuenta correspondiente a los dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades y el correspondiente a otras rentas.

BOTHA — N.º 016 — 07/02/2024 — (IRNR) — 

ORDEN FORAL 60/2024, DE LA SEGUNDA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE FEBRERO. MODIFICAR LA ORDEN FORAL 448/2016, DEL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE AGOSTO, DE APROBACIÓN DEL MODELO 216 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. AUTOLIQUIDACIÓN.

La modificación de la Orden Foral 448/2016, de 1 de agosto, de aprobación del modelo 216, responde fundamentalmente a razones de actualización de las referencias normativas y adaptaciones técnicas necesarias para establecer mecanismos de mejora en la información obtenida por la Administración Tributaria y que posibiliten, a su vez, una mayor comprobación, asistencia y control de la misma, así como de las solicitudes de devolución que pudieran generar. Por ello, se realiza un desglose del importe total de las retenciones e ingresos a cuenta correspondiente a los dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades y el correspondiente a otras rentas.

BOTHA — N.º 016 — 07/02/2024 — (NFGT) — 

ORDEN FORAL 61/2024, DE LA SEGUNDA TENIENTE DE DIPUTADO GENERAL Y DIPUTADA FORAL DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 1 DE FEBRERO. APROBAR EL MODELO 721, 'DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO' Y ESTABLECER LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Norma Foral 24/2022, de 23 de diciembre, de medidas tributarias para 2023, en el título IV, "Medidas tributarias para la lucha contra el fraude fiscal", añade la letra f) a la disposición adicional decimonovena, incluida en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, para establecer una nueva obligación informativa relativa a la tenencia de monedas virtuales situadas en el extranjero, con el objeto de mejorar el control tributario de los hechos imposables que puedan derivarse de dicha tenencia y operativa.

Asimismo, el Decreto Foral 49/2023, del Consejo de Gobierno Foral, de 19 de diciembre, incluye un nuevo artículo 23.bis en el Reglamento que regula la obligación de informar sobre cuentas, operaciones y activos financieros, así como sobre bienes y derechos situados en el extranjero, aprobado por el Decreto Foral 111/2008, de 23 de diciembre, en el que se desarrolla reglamentariamente la obligación de informar acerca de las monedas virtuales situadas en el extranjero.

Por todo ello, la presente orden foral tiene por objeto aprobar el modelo 721 por medio del cual los obligados tributarios deberán declarar sus monedas virtuales situadas en el extranjero de forma exclusivamente telemática.

BOTHA — N.º 025 — 28/02/2024 — (IVA, IEE, IVPEE) — 

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2024, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 20 DE FEBRERO. APROBAR LA ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA DE ÁLAVA DE DIVERSAS MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, ASÍ PARA COMPLETAR LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2016/1164 DEL CONSEJO DE 12 DE JULIO DE 2016.

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha establecido medidas de carácter tributario que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido, al Impuesto Especial sobre la Electricidad y al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quáter, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, sobre el Valor Añadido y sobre el Impuesto Especial sobre la Electricidad, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, la presente disposición tiene por objeto adaptar al ordenamiento jurídico de Álava las medidas tributarias adoptadas en el citado Real Decreto-Ley 8/2023, de 27 de diciembre, incorporando así las modificaciones aludidas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 23 quáter, 26 y 33 del Concierto Económico.

Asimismo, la presente disposición tiene por objeto completar, con carácter urgente, a requerimiento de la Comisión Europea, la transposición de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Esta Directiva se enmarca dentro del paquete de medidas de la Comisión Europea para lograr una tributación más justa, sencilla y eficaz en la Unión Europea (UE). Para ello, se prevé el establecimiento de una serie de medidas concretas para evitar la planificación fiscal agresiva, aumentar la transparencia fiscal y crear condiciones equitativas para todas las empresas de la UE.

El artículo 48 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, fue modificado mediante Norma Foral 25/2019, de 20 de diciembre, de medidas tributarias para 2020, con el fin de adaptarse a la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016. Tras la referida modificación, la imputación de rentas prevista en dicho precepto afectaba no solamente a las obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero; establecimientos permanentes tanto del propio contribuyente como de sus entidades mayoritaria- mente participadas.

Con arreglo a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo de 12 de julio de 2016, y con el fin de dar cumplimiento al mandato de transposición, la presente modificación señala que, en el supuesto de que la entidad mayoritariamente participada por el contribuyente obtenga rentas en el extranjero, a través de un establecimiento permanente, y dichas rentas no estén sujetas o estén exentas por un gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades en el país o territorio en el que reside la entidad mayoritariamente participada, a efectos de computar el importe del Impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades español satisfecho por la entidad no residente, en su jurisdicción de residencia, no deberá tomarse en consideración dicho establecimiento permanente con el fin de evitar que el cómputo agregado de los Impuestos satisfechos y de las rentas obtenidas, tanto del establecimiento permanente como de la entidad participada, pudiera permitir eludir la imputación de las rentas de la entidad participada en la base imponible del contribuyente español.

En definitiva, la presente modificación tiene como finalidad garantizar que, a efectos del cálculo de la tributación efectiva de las rentas obtenidas tanto por el establecimiento permanente de la entidad mayoritariamente participada como por esta última, se aplique el enfoque de entidad separada, de forma que la tributación efectiva de tales rentas se determine separadamente, en la jurisdicción de la entidad participada y en la de su establecimiento permanente, respectivamente, tomando en consideración únicamente los Impuestos satisfechos y las rentas obtenidas en cada jurisdicción, y ello siempre que las rentas obtenidas por el establecimiento permanente no estuvieran sometidas o estuvieran exentas de tributación en la jurisdicción de la entidad mayoritariamente participada.



BOB

BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB — N.º 024 — 02/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN FORAL 47/2024, DE 31 DE ENERO, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1330/2000, DE 27 DE ABRIL, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 123, 124, 126 Y 128, EN PESETAS Y EN EUROS, DE DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 1564/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE AUTOLIQUIDACIÓN 216 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBE UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE, ASÍ COMO SU PRESENTACIÓN TELEMÁTICA.

Mediante la Orden Foral 1.330/2000, de 27 de abril, se aprobó entre otros, el modelo 123 y mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1564/2015, de 29 de julio, el modelo de autoliquidación 216.

La mejora de la calidad de la información fiscal constituye un elemento clave para la efectividad de las actuaciones de asistencia, investigación y control que tiene encomendadas la Hacienda Foral de Bizkaia. En concreto, en el ejercicio de dichas funciones se ha detectado que las solicitudes de devolución de retenciones sobre dividendos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes suscitan una serie de obstáculos, que afectan directamente a la efectividad de las actuaciones de asistencia y control. Entre otros, podemos destacar, la dificultad de identificar correctamente al contribuyente y la acreditación de su residencia, así como en la labor de comprobación relativa a si las retenciones que corresponden a ese contribuyente que solicita la devolución fueron ingresadas efectivamente.


Por este motivo, es preciso, establecer mecanismos de mejora en la obtención de la información que posibiliten a su vez, una mayor eficacia en el control de estas solicitudes de devolución.

En consecuencia, mediante esta Orden Foral se procede a modificar las autoliquidaciones relativas a dichos dividendos y retenciones y específicamente, las correspondientes a los modelos 123 y 216.

Así, el artículo 1 actualiza el Anexo II de la Orden Foral 1330/2000, de 27 de abril, por la que se aprueban los modelos 123, 124, 126 y 128, en pesetas y en euros, de declaración-liquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario.

Esta actualización se realiza mediante la sustitución del citado Anexo II con la finalidad, exclusivamente, de incluir un desglose dentro del importe total de retenciones e ingresos a cuenta, correspondiente a los dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades.

Y, a continuación, el artículo 2 de esta orden foral, modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1564/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática. En el modelo 216, en línea con la modificación prevista para el modelo 123, también se realiza un desglose del importe total de retenciones e ingresos a cuenta en el correspondiente a dividendos y otras rentas de participación en fondos propios de entidades y el correspondiente a otras rentas.

BOB — N.º 025 — 05/02/2024 — (ITPYAJD) — 

ORDEN FORAL 3/2024, DE 11 DE ENERO, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES E IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral de la persona titular del departamento de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado tanto de vehículos automóviles, como autocaravanas, motocicletas, embarcaciones de recreo y motos náuticas, y a los que este año se incorporan las motos eléctricas y los quads.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se llevó a cabo mediante la Orden Foral 954/2022, de 23 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2023, y mediante la Orden Foral de la diputada foral de Hacienda y Finanzas 287/2023, de 11 de julio, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, no incluidos en la Orden Foral 954/2022, de 23 de diciembre.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2024 los mencionados precios medios de venta, así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

BOB — N.º 026 — 06/02/2024 — (IRNR) —

ORDEN FORAL 40/2024, DE 26 DE ENERO, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 1561/2015, DE 29 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE DECLARACIÓN 210 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBE UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1561/2015, de 29 de julio, se aprobó el modelo de declaración 210 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Con posterioridad, en 2021, se procedió a su modificación al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, relativa a la acreditación de la residencia fiscal a efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en relación con las rentas obtenidas por fondos de pensiones residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea o por instituciones de inversión colectiva constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea, aprobando los modelos correspondientes de acreditación de dicha residencia fiscal.

Ahora, con la pretensión de que la información contenida en el modelo 210 sea lo más precisa posible, se procede mediante esta Orden Foral a su actualización.

BOB — N.º 026 — 06/02/2024 — (VARIOS) —

ORDEN FORAL 41/2024, DE 26 DE ENERO, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 515/2009, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 189 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS.

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, regula los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, facultando a la Diputación Foral de Bizkaia para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo de la misma. En aplicación de la citada habilitación y en desarrollo de sus artículos 92 y 93 que regulan las obligaciones de información, la Diputación Foral de Bizkaia dictó, entre otros, el Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, que aprobó el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia cuyo Título VI incorpora las obligaciones tributarias formales.

El artículo 50 del Reglamento citado anteriormente, regula la obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas en cuyo desarrollo se dictó la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, aprobando el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Recientemente, se ha aprobado y publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia», la Orden Foral 695/2023, de 18 de diciembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas y la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2013, de 11 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 720, de declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su presentación telemática, que en relación con el modelo 189, adaptó los diseños físicos y lógicos a los últimos cambios normativos relacionados con la valoración de los seguros de vida cuando el tomador del seguro no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate, o con la nueva regla de valoración para aquellos supuestos en que se perciben rentas temporales o vitalicias procedentes de un seguro de vida.

Habiéndose detectado una duplicidad del campo Número de valores» del registro de tipo 2, registro de declarado de diseños físicos y lógicos del modelo 189 contenidos en el Anexo II de la Orden 2282/2013, de 11 de noviembre citada, se procede a su subsanación.

BOB — N.º 029 — 09/02/2024 — (VARIOS) —

DECRETO FORAL 10/2024, DE 1 DE FEBRERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO FORAL 114/2022, DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL COMITÉ DE PREVENCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DEL «PLAN DE INTEGRIDAD, PREVENCIÓN DE RIESGOS DE GESTIÓN Y MEDIDAS ANTIFRAUDE DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA EN PROYECTOS COFINANCIADOS POR LA UNIÓN EUROPEA».

El Plan de Integridad y Prevención de Riesgos de Gestión y Medidas Antifraude de la Diputación Foral de Bizkaia fue aprobado en Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 17 de mayo de 2022.

Posteriormente, el Consejo de Gobierno de la Diputación Foral de Bizkaia aprobó el Decreto Foral 114/2022, de 27 de septiembre, por el que se crea y regula el Comité de Prevención del Riesgo en el marco del «Plan de integridad, prevención de riesgos de gestión y medidas antifraude de la Diputación Foral de Bizkaia en proyectos cofinanciados por la Unión Europea». («Boletín Oficial de Bizkaia», 6 de octubre de 2022, número 191).

El citado Plan de Integridad de 17 de mayo 2022 otorgaba al Comité de Prevención del Riesgo la función de realizar, anualmente, una verificación del correcto uso y aplicación del Plan por parte de los responsables de su ejecución, así como la identificación de las necesidades de mejora que se considere oportuno introducir.

Valorada y analizada la necesidad de modificar dicho Plan, se aprueba su actualización mediante Resolución, de 12 de diciembre de 2023, del Director General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio del Departamento de Hacienda de la Diputación Foral de Bizkaia.

Para ello se han tenido en cuenta la HFP/55/2023, de 24 de enero relativa al análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción y el Decreto Foral 75/2023, de 6 de junio por el que se instaura un único canal

interno de denuncias denominado Sistema Interno de Información de Infracciones normativas y de protección de las personas informantes en la Diputación Foral de Bizkaia.

Una vez actualizado el Plan de Integridad, con el fin de respetar su contenido y guardar la debida coherencia con el mismo, se considera necesario modificar el Decreto 114/2022, de 27 de septiembre, que regula el Comité de Prevención del Riesgo, concretamente los artículos 4 y 6 del mismo, que hacen referencia a las funciones y composición del Comité.

La modificación del artículo 4, que regula las funciones del Comité, se basa en la eliminación de la función señalada en la letra c), consistente en analizar los asuntos que reciba que pudieran ser constitutivos de fraude o corrupción y, en su caso, propuesta de elevación al órgano competente para su remisión a la institución que proceda de acuerdo con la tipología y alcance del presunto fraude o corrupción. Asimismo, se modifica parcialmente la función señalada en la letra e), incluyendo en la misma la validación, no solo de los modelos, sino también de los procedimientos necesarios para la prevención, detección, corrección y persecución de las irregularidades sistémicas, los conflictos de intereses, el fraude y la corrupción y la documentación de las actuaciones relacionadas.

Por otro lado, la modificación del artículo 6, que regula la composición del Comité, se justifica en la necesidad de garantizar la división funcional y la imparcialidad de dicho órgano, de tal manera que se introducen los siguientes cambios:

— La participación de la jefatura del servicio de Auditoría queda limitada a todas aquellas funciones del Comité excepto en la de elaborar una propuesta sobre el presunto conflicto de intereses que le sea comunicado al Comité para la elaboración de un Informe de apoyo al superior jerárquico en su caso. El cumplimiento del principio de división funcional motiva esta excepción.

— La jefatura del servicio de Fiscalización se sustituye por la jefatura del servicio de Orientación Europea, que será sustituida en caso de ausencia, vacante o enfermedad por la jefatura de la sección de Orientación Europea.

— Se elimina la posibilidad de que el Representante del Órgano Gestor del subproyecto pueda formar parte del Comité.

— Se prevé la posibilidad de solicitar la colaboración de los departamentos y entidades públicas forales para recibir información sobre las cuestiones objeto de análisis por parte del Comité.

Por último, se actualiza el presente Decreto foral respecto a la nueva estructura aprobada por el Decreto Foral 169/2023, de 6 de julio de la Diputada General por el que se establecen los departamentos de la Diputación Foral de Bizkaia y sus áreas de actuación y funciones.

BOB — N.º 033 — 15/02/2024 — (IIIE) —

ORDEN FORAL 61/2024, DE 6 DE FEBRERO, DE LA DIPUTADA FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 617/2012, DE 16 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO R-1 «DOCUMENTO NORMALIZADO DE REPRESENTACIÓN».

Por medio de la Orden Foral 1.782/2005, de 12 de julio, se aprobó el modelo R-1 «Documento normalizado de representación», con objeto de que los obligados tributarios con capacidad de obrar pudieran actuar voluntariamente ante la Hacienda Foral de Bizkaia por medio de representante mediante un documento estandarizado.

Con posterioridad, por medio de la Disposición Adicional de la Orden Foral 1.717/2007, de 21 de junio, que aprobó el modelo 576, de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se amplió el catálogo de funciones del modelo R-1, pudiéndose por medio del mismo solicitar cambios en el domicilio fiscal y/o en el domicilio a efectos de notificaciones.

El Modelo R-1 vigente fue aprobado mediante la Orden Foral 617/2012, de 16 de marzo, mediante la que se introdujeron una serie de modificaciones, como la implantación de un nuevo sistema de solicitud de cambios en el domicilio fiscal o en el domicilio a efectos de notificaciones, la imposibilidad de la utilización del modelo R1 para obtener propuestas de Rentanet Etxean y claves de datos fiscales, y la no obligatoriedad de aportar copia del NIF de la persona representante cuando ya figurase identificada en las bases de datos de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Ahora, es preciso que el modelo R-1 se adapte a las nuevas realidades operativas y normativas de la Hacienda Foral de Bizkaia, consecuencia principalmente de la aprobación del Decreto Foral 89/2020, de 13 de octubre, de la Diputación Foral de Bizkaia, de creación y regulación del Registro Electrónico General de Apoderamientos, de la migración a Sede Electrónica de la Diputación Foral y de la implantación del nuevo modelo de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas y del Impuesto sobre el Patrimonio como tercer pilar del sistema Batuz.

Estos tres factores han generado la necesidad de una adaptación del modelo R1, así como del contenido de la Orden Foral que regula y aprueba el mismo, de tal manera que se restringen las actuaciones en las que puede utilizarse la representación formalizada con el modelo R1.

CORRECCIÓN DE ERRORES 16/02/2024

Detectado un error en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 33, de 15 de febrero de 2024, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», a continuación, se publica de nuevo íntegramente.

BOB — N.º 035 — 19/02/2024 — (VARIOS) —

DECRETO FORAL 13/2024, DE 15 DE FEBRERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS Y LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES FORALES DESTINADAS A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS O AGRUPACIONES EN LAS QUE PARTICIPEN AYUNTAMIENTOS DE BIZKAIA DE MENOS DE 150.000 HABITANTES EN PROGRAMAS E INICIATIVAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL PERIODO 1 DE NOVIEMBRE 2023 Y EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

La Diputación Foral de Bizkaia, a través del Servicio de Orientación Europea tiene entre sus objetivos la dirección, coordinación y fomento de las acciones que permitan lograr la máxima obtención y óptima difusión de la información europea, así como de la interacción con los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia de cara a posibles convocatorias europeas.

Entre sus funciones está la de dirigir la puesta en marcha de un servicio de orientación y apoyo a los municipios en materia de convocatorias y oportunidades de financiación en el marco de la UE (artículo 18.2.g del Decreto Foral 84/2022, de 28 de junio de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Gabinete del Diputado General y el Gabinete de Estrategia Digital y Corporativa), así como detectar y proponer para su diseño nuevas oportunidades de participación en actuaciones europeas pensando en las necesidades de los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia (artículo 18.2.d del citado Decreto).

De ahí nace la Oficina de Orientación Europea cuyo cometido es ofrecer información sobre las oportunidades de financiación comunitaria y asesoramiento tanto a la propia Diputación Foral de Bizkaia como a los ayuntamientos bizkainos para solicitar financiación europea para proyectos locales. De acuerdo con el Decreto Foral 169/2023, de 6 de julio de la Diputada General por el que se establecen los departamentos de la Diputación Foral de Bizkaia y sus áreas de actuación y funciones, «la Dirección General de Finanzas, Presupuestos y Patrimonio incorporará los servicios de la actual Dirección de Atracción a Bizkaia (artículo 7.1. c)»». La participación de los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia en programas e instrumentos de financiación europea es clave para poder desarrollar proyectos estratégicos para el citado territorio, y abre una oportunidad para trabajar con otros socios europeos punteros, así como para dar visibilidad internacional a los resultados y al trabajo que se lleva a cabo en Bizkaia.

La DFB es consciente de las dificultades que supone la participación en este tipo de financiación europea para los municipios debido a la escasez de recursos técnicos, económicos y humanos. En este sentido y mediante este Decreto Foral se plantea una línea específica de ayudas destinada a los ayuntamientos o agrupaciones en las que participen ayuntamientos de Bizkaia de menos de 150.000 habitantes con el fin de promover su participación en programas e iniciativas de la Unión Europea entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2024, financiando total o parcialmente los costes inherentes a la misma.

Este Decreto Foral incluye como posibles beneficiarios a otras agrupaciones de ayuntamientos distintas de las mancomunidades, como son los Behargintzak, las asociaciones de desarrollo rural y los entes de gestión turística del Territorio Histórico de Bizkaia, con el objetivo de responder a las distintas realidades y formas de trabajar y de agruparse que tienen los ayuntamientos de cara a impulsar sus proyectos estratégicos, los cuales superan en muchas ocasiones el ámbito municipal.

Los programas e iniciativas se articulan a través de diferentes convocatorias que pueden ser gestionadas desde Bruselas, a nivel estatal o regional. Participar en ellos requiere al mismo tiempo de una determinación firme de participar, un buen soporte técnico para la buena redacción del proyecto de cara a la convocatoria, así como para la preparación de los requisitos de participación en tiempo y forma. Todo ello suele generar unos costes añadidos, siendo el objeto del presente Decreto la financiación de una parte de los mismos.

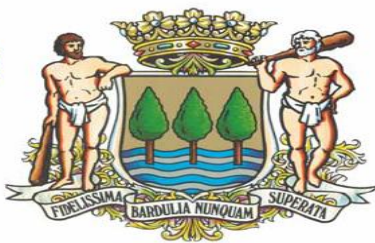
El presente Decreto Foral responde a los principios de buena regulación previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y recogidos en el artículo 3 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia (en adelante, Decreto Foral 87/2021).

En cuanto al procedimiento de concesión de las subvenciones se otorgarán por el procedimiento de libre concurrencia previsto en el artículo 20 de la Norma 5/2005 de 31 de mayo. Dicho procedimiento posibilita la asignación de las ayudas de forma eficaz, mediante el otorgamiento según se reciben las peticiones.

Debido a la naturaleza de las actuaciones, la necesidad de la ayuda surge en el momento en el que el solicitante se presenta a una de las múltiples convocatorias de financiación europea a lo largo del año. Dicha circunstancia imposibilita la comparación de solicitudes y, en consecuencia, la concurrencia competitiva, pretendiendo así posibilitar la asignación de ayudas de forma eficaz. Asimismo, se incorpora la perspectiva de género en la elaboración del presente Decreto, en cumplimiento del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y vidas libres de violencia machista contra las mujeres, de la Norma Foral 4/2018, de 20 de junio para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Además, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Decreto foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2013, de 19 de noviembre, por el que se fijan las Directrices en las que se recogen las pautas a seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y del VI Plan Foral para la Igualdad de hombres y mujeres 2021-2024. En este sentido, en su tramitación se incorpora el «Informe de Evaluación Previa del Impacto en función del género», al que hace referencia el artículo 2 del DF 87/2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Foral 87/2021, este proyecto está exento de los trámites de consulta pública previa y audiencia de información pública al tratarse de una disposición normativa que aprueba «las bases y convocatorias de programas de subvenciones, becas y otras ayudas económicas cuyo contenido sea idéntico o no se modifique substancialmente el contenido de las bases y convocatorias que hubieran sido aprobadas con el mismo objeto en ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Las actividades subvencionadas mediante el presente Decreto no constituyen ayudas de estado, ya que las entidades beneficiarias no ejercen una actividad económica definida como cualquier actividad consistente en ofrecer bienes y servicios en un determinado mercado, sino que su actividad se centra en el desarrollo e impulso de las políticas municipales bien individualmente o colectivamente a través de otras entidades de participación municipal, siendo su objetivo de carácter público bajo el desarrollo de actividades de interés común a todos ellos dentro del ámbito de sus competencias. Además, tratándose de servicios locales, puede considerarse que no afectan a los intercambios comerciales entre los estados miembros.



BOG — N.º 024 — 02/02/2024 — (IRNR) — 

ORDEN FORAL 20/2024, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 216 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. AUTOLIQUIDACIÓN", Y SE APRUEBAN LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

El artículo 31 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, regula las obligaciones de retener e ingresar a cuenta de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Su apartado 2 establece que los sujetos obligados a retener deberán retener o ingresar a cuenta una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar las disposiciones previstas en la norma foral para determinar la deuda tributaria correspondiente a los contribuyentes por este impuesto sin establecimiento permanente o las establecidas en un convenio para evitar la doble imposición que resulte aplicable, sin tener en consideración lo dispuesto en los artículos 24.2 y 6, 26 y 33.7 de la misma norma foral. Sin perjuicio de lo anterior, para el cálculo del ingreso a cuenta se estará a lo dispuesto reglamentariamente.

Por otra parte, su apartado 5 establece que el sujeto obligado a retener y a practicar ingresos a cuenta deberá presentar autoliquidación y efectuar el ingreso en la Hacienda Foral en el lugar, forma y plazos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas de las cantidades retenidas o de los ingresos a cuenta realizados, o autoliquidación negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos.

Por su parte, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 11/2016, de 17 de mayo, dispone en su artículo 13 que deberá practicarse retención del impuesto sobre la renta de no residentes respecto de las rentas sujetas al impuesto percibidas por contribuyentes sin establecimiento permanente, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto.

Deberá, así mismo, practicarse un ingreso a cuenta respecto de las rentas sujetas al impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente al o a la perceptora cuando las rentas a que se refiere el apartado anterior sean satisfechas o abonadas en especie.

Por su parte, el artículo 19 de citado reglamento establece que el retenedor y el obligado a ingresar a cuenta deberán presentar trimestralmente autoliquidación de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Hacienda Foral.

No obstante, la autoliquidación y el ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refieren el número 1.º del artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta presentarán declaración negativa cuando hubiesen satisfecho rentas de las señaladas en el apartado 4 del artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto, salvo en los supuestos en los que así lo establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

El apartado 4 del citado artículo 19 establece que las personas o entidades pagadoras deberán comunicar a los contribuyentes la retención o el ingreso a cuenta practicados en el momento en que satisfagan las rentas, indicando el porcentaje aplicado. Su apartado 5 dispone que las declaraciones a que se refiere dicho artículo se realizarán en los modelos, forma y plazos que establezca la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Teniendo en cuenta que la orden foral aprobatoria del vigente modelo 216 es anterior a las disposiciones mencionadas y que el procedimiento de presentación e ingreso de la deuda ha tendido a efectuarse, de forma preferente, por medios electrónicos, procede aprobar un nuevo modelo y actualizar el procedimiento de presentación.

BOG — N.º 024 — 02/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN FORAL 21/2024, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 123 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES). RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS. AUTOLIQUIDACIÓN», ASÍ COMO LOS PLAZOS Y FORMAS DE PRESENTACIÓN.

Los artículos 106.1 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y 130.1 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establecen la obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta de estos impuestos, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa en los casos y en la forma que se establece en el Concierto Económico.

Asimismo, el artículo 23 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a efectuar pagos a cuenta de la liquidación del impuesto en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa tributaria guipuzcoana reguladora del impuesto sobre sociedades y, asimismo, estarán obligados a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la normativa guipuzcoana reguladora del impuesto sobre sociedades.

El desarrollo reglamentario del sistema de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas se ha efectuado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre. Así, los artículos 91 a 98 establecen las reglas generales de la obligación de realizar pagos a cuenta, entre las que se encuentran las retenciones y los ingresos a cuenta que afectan, entre otros, a los rendimientos de capital mobiliario. Los artículos 103 a 107 establecen las reglas específicas de pagos a cuenta aplicables a los rendimientos del capital mobiliario, y el artículo 120 regula las obligaciones formales de retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

En particular, el apartado 1 del mencionado artículo 120 establece que el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar trimestralmente declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta practicados que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará mensualmente en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta efectuados que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 71.3.1.º y 2.º del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refiere el artículo 93.1.a) y c) y 2.c).

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, a la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

Por su parte, el apartado 5 del mencionado artículo 120 establece que la declaración e ingreso se efectuará en la forma, lugar y plazos que determine la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, quien podrá, asimismo, establecer los supuestos y condiciones, así como la forma, lugar y plazos de presentación de las declaraciones y certificados a que se refiere este artículo por medios telemáticos.

Por lo que se refiere al impuesto sobre sociedades, el desarrollo reglamentario del sistema de retenciones e ingresos a cuenta se contiene en los artículos 49 a 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio. Al igual que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, el artículo 57 del mencionado reglamento establece las obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta en similares términos que los mencionados anteriormente.

En relación con los establecimientos permanentes que sean contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el desarrollo reglamentario del sistema de retenciones e ingresos a cuenta se contiene en el Reglamento del Impuesto sobre la renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 11/2016, de 17 de mayo, cuyo artículo 12 equipara los supuestos y condiciones de retenciones e ingresos a cuenta a los establecidos en la normativa reglamentaria del impuesto sobre sociedades y, además, les obliga a practicar retenciones e ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes en territorio español.

Teniendo en cuenta que la orden foral aprobatoria de vigente modelo 123 es anterior a las disposiciones mencionadas y que el procedimiento de presentación e ingreso de la deuda ha tendido a efectuarse, de forma preferente, por medios electrónicos, procede aprobar un nuevo modelo y actualizar el procedimiento de presentación.

BOG — N.º 025 — 05/02/2024 — (IRPF) —

ORDEN FORAL 22/2024, DE 31 DE ENERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 586/2023, DE 27 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190 «IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y PREMIOS. RESUMEN ANUAL», Y LAS FORMAS Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN.

Recientemente se aprobó la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

En la información a suministrar en el modelo 190 se incorporó la información relativa a la atribución de las retenciones e ingresos a cuenta entre las distintas Administraciones tributarias, por rendimientos del trabajo correspondientes a retribuciones derivadas de la condición de administradoras o administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando tales prestaciones son satisfechas por entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre sociedades exigible, en su caso, de forma conjunta por la Diputación Foral de Gipuzkoa, y por la Diputación Foral de Bizkaia o de Álava, o por la Comunidad Foral de Navarra, o por el Estado, en virtud de lo previsto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, en la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, y en las normas forales y reglamentos del mismo impuesto de los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia.

Tras su publicación, se ha apreciado un error, en el texto en euskera, de la información a suministrar en el caso de las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en la Comunidad Foral de Navarra.

Con tal motivo, a través de la presente orden foral se procede a corregir dicho error en la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

BOG — N.º 029 — 09/02/2024 — (IVA, IIEE) —

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2024, DE 6 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, DEL IMPUESTO SOBRE LA ELECTRICIDAD Y DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA.

El artículo 23 quáter del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que el Impuesto sobre el Valor de Producción de la Energía Eléctrica es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

En los mismos términos se incluye la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido en su artículo 26, y la de los Impuestos Especiales en su artículo 33.

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, incluye modificaciones en los tres citados impuestos que deben ser incorporados a la normativa foral que regula los mismos.

Se trata de incluir las medidas incorporadas en los artículos 19 a 23 del mencionado Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, referidas a los tres impuestos mencionados más arriba, en los Decretos Forales Normativos 8/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, respectivamente.

El artículo 19 del Real Decreto-ley incluye el establecimiento de los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2024, fijándolo en 250.000 euros. Dicho límite debe ser recogido en la disposición transitoria primera del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio.

Su artículo 20 establece los tipos impositivos aplicables temporalmente en el impuesto sobre el valor añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos de primera necesidad. Para el año 2023 dichos tipos impositivos están recogidos en la disposición transitoria cuarta del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio.

El artículo 21 establece los tipos impositivos aplicables temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos. Para el año 2023 dichos tipos impositivos están recogidos en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto Foral Normativo 3/2023.

El artículo 22 establece el tipo impositivo aplicable hasta el 30 de junio de 2024, en el impuesto especial sobre la electricidad, y en el artículo 23 se determina la base imponible y el importe de los pagos fraccionados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.

Por último, la disposición transitoria segunda determina los plazos de renuncia y revocación a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido, para el año 2024.

Dichas modificaciones deben ser recogidas en la normativa foral, continuando con el propósito de tener una normativa actualizada de los impuestos concertados que deben regirse por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

BOG — N.º 036 — 20/02/2024 — (ITPYAJD, ISD, IEDMT, IP) —

ORDEN FORAL 60/2024, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado.

El apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante orden foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose una orden foral en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, autocaravanas, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que quedará excluidos de la comprobación administrativa el valor de los vehículos con motor mecánico para circular por carretera y de las embarcaciones, usados, que figuren comprendidos en las tablas de precios medios de venta que periódicamente se publiquen por orden foral.

Dichas tablas contendrán los porcentajes de depreciación aplicables en función de los años de utilización del vehículo o embarcación.

Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

Asimismo, el artículo 20, segundo párrafo de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que los contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados que apruebe la Diputación Foral de Gipuzkoa a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que estén vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

La última actualización de los valores de los citados vehículos se llevó a cabo por la Orden Foral 66/2023, de 8 de febrero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio, modificada por la Orden Foral 151/2023, de 5 de abril.

Esta orden foral actualiza los precios medios de venta aplicables a los mismos. Así, se actualiza la valoración base de motores marinos por unidad de potencia mecánica real contenida en la orden foral precedente y mantiene, así mismo, la tabla de porcentajes de depreciación contenida en ella. Sin embargo, como novedad, se incluye en el anexo IV una tabla con porcentajes específicos para la actualización de los precios medios de las autocaravanas ya matriculadas, debido a que se considera que el valor en el mercado de estas se deprecia con el paso del tiempo a un ritmo distinto que el de los demás vehículos.

Se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles, si bien no es en ningún caso una unidad permitida de Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el período de su

comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas y quads con motores de combustión se diferencian en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, mientras que los precios medios de los diversos tipos de motocicletas eléctricas se diferencian en función de la potencia desarrollada por el motor expresada en kW.

Por último, como en las ordenes forales precedentes, en lo que se refiere al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

BOG — N.º 039 — 23/02/2024 — (ITPYAJD, ISD, IEDMT, IP) —

ORDEN FORAL 76/2024, DE 16 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE DETERMINADOS ELEMENTOS DE TRANSPORTE NO INCLUIDOS EN LA ORDEN FORAL 60/2024, DE 9 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.

Por Orden Foral 60/2024 de 9 de febrero, se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, sobre sucesiones y donaciones y al impuesto especial sobre determinados medios de transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la orden foral citada, aconseja la aprobación de otra orden foral que recoja un sistema de valoración objetiva de estos otros tipos de medios de transporte en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, como son los vehículos industriales.

En lo que se refiere al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

BOG — N.º 041 — 27/02/2024 — (PPTOS) —

DECRETO FORAL 12/2024, DE 20 DE FEBRERO, RELATIVO A LA PRÓRROGA DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA.

La falta de aprobación de los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el ejercicio 2024, hace que entren en funcionamiento los mecanismos de prórroga que se encuentran recogidos en la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario, en su artículo 78, y en la Norma Foral 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el Presupuesto del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023.

La aplicación de los preceptos contenidos en esas Normas Forales aconseja un desarrollo reglamentario que marque los principios rectores de la actuación presupuestaria, y dote de eficacia jurídica a las asignaciones del Presupuesto prorrogado mediante su publicación oficial.

El presente decreto foral persigue mantener el necesario equilibrio entre la utilización del Presupuesto como instrumento que garantiza la actividad de las Instituciones y el respeto a las Juntas Generales como instancia competente para aprobar los Presupuestos.



BOPV — N.º 029 — 08/02/2024 — (TEAE) — 

ORDEN DE 1 DE FEBRERO DE 2024, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE CESE Y DESIGNACIÓN DE VOCAL TITULAR DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI.

La Disposición Final Primera del Decreto 134/1994, de 22 de marzo, por el que se modifica la composición y cargos del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi establece la potestad del consejero de Economía y Hacienda para designar mediante Orden, a los/as Vocales del mismo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición mencionada, y en uso de las facultades que me confieren las disposiciones legales vigentes,

DISPONGO:

Artículo 1.- Cese.

Cesar como Vocal titular del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a Ane Etxenausia Aramburuzabala.


Artículo 2.- Designación.

Designar como Vocal titular del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi a José Antonio Cayero Bilbao.

En el supuesto de que la persona mencionada en el apartado anterior pierda su adscripción al Departamento de Economía y Hacienda, cesará automáticamente en su condición de miembro del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi.

Artículo 3.- Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

BOPV — N.º 036 — 19/02/2024 — (TEAE) — 

ANUNCIO DE 8 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla n.º 15 - 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibí. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.



Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON — N.º 025 — 02/02/2024 — (VARIOS) — 

ORDEN FORAL 7/2024, DE 26 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA EL MODELO 345 "DECLARACIÓN INFORMATIVA. PLANES, FONDOS DE PENSIONES Y SISTEMAS ALTERNATIVOS. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL, PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS, PLANES INDIVIDUALES DE AHORRO SISTEMÁTICO, PLANES DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL Y SEGUROS DE DEPENDENCIA. DECLARACIÓN ANUAL PARTICIPES, APORTACIONES Y CONTRIBUCIONES."

La Ley Foral 36/2022, de 30 de diciembre, de modificación de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, modificó el artículo 55 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, afectando a los límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social establecidos en dicho artículo, adaptando la reducción en base por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los límites financieros establecidos por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Por un lado, se establece la posibilidad de incrementar el límite de reducción según una escala de aportaciones de la persona trabajadora al instrumento colectivo en función de la contribución empresarial; y, por otro, se establece la posibilidad de incrementar el límite de reducción en 4.250 euros en las aportaciones a planes de pensiones sectoriales realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad, en aportaciones a planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en el artículo 67.1 c) del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en las aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado. En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos será de 8.500 euros anuales.

Asimismo, la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas incorpora la obligación de informar sobre los productos paneuropeos de pensiones individuales (PEPP); desarrollándose dicha obligación en el artículo 62.9 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Por todo ello, es necesario modificar la Orden Foral 111/2022, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 345 "Declaración informativa. Planes, Fondos de Pensiones y Sistemas Alternativos. Mutualidades de Previsión Social, Planes de Previsión Asegurados, Planes Individuales de Ahorro Sistemático, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia. Declaración anual participes, aportaciones y contribuciones", con el propósito de adaptar y precisar la redacción de los actuales diseños de registro de dicho modelo.

BON — N.º 029 — 08/02/2024 — (LFGT) —  7

ORDEN FORAL 2/2024, DE 19 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN FORAL 31/2023, DE 25 DE ABRIL, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE EXTRACTORES DE DEPÓSITOS FISCALES DE PRODUCTOS INCLUIDOS EN LOS ÁMBITOS OBJETIVOS DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL ALCOHOL Y BEBIDAS DERIVADAS O SOBRE HIDROCARBUROS; Y LA ORDEN FORAL 8/2017, DE 11 DE AGOSTO, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE REGULA EL REGISTRO DE PERSONAS O ENTIDADES EMPRENDEDORAS.

La Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modifica, entre otras normas, la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

En concreto, modifica la disposición adicional vigesimoctava para incluir dos nuevos procedimientos entre aquéllos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses.

El primero es el procedimiento de solicitud de alta en el registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos (REDEF). Este registro se encuentra regulado en la Orden Foral 31/2023, de 25 de abril.

El segundo es el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de personas o entidades emprendedoras. La Orden Foral 98/2017, de 11 de agosto, regula este registro.

En consecuencia, procede adaptar el contenido de las órdenes forales mencionadas al sentido negativo del silencio previsto por la disposición adicional vigesimoctava de la Ley Foral General Tributaria.

BON — N.º 029 — 08/02/2024 — (IIEE) —


ORDEN FORAL 3/2024, DE 19 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 19/2023, DE 16 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 366 "IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS, LA INCINERACIÓN Y LA COINCINERACIÓN DE RESIDUOS. AUTOLIQUIDACIÓN" Y SE REGULA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TERRITORIAL DEL IMPUESTO.

La Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modifica, entre otras normas, la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.

En concreto, modifica los artículos 34.1 y 38.1 con la finalidad de suprimir la figura del Ente Público de Residuos de Navarra como representante de las entidades locales de Navarra en sus obligaciones relativas a la liquidación y pago del impuesto sobre residuos.

Adicionalmente, modifica el artículo 34.2 para configurar como sustitutos de los contribuyentes a los gestores de los vertederos o instalaciones donde tenga lugar la incineración o coincineración de residuos, en lugar de los titulares de dichos vertederos o instalaciones.

Esta orden foral tiene por objeto incorporar estos cambios a la Orden Foral 19/2023, de 16 de marzo, que aprueba el modelo 366 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación".

BON — N.º 032 — 13/02/2024 — (IRPF) —


ORDEN FORAL 5/2024, DE 26 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 3/2018, DE 8 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 190, "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, PREMIOS Y DETERMINADAS IMPUTACIONES DE RENTA", Y LA ORDEN FORAL 189/2015, DE 29 DE JUNIO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 270, "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA. GRAVAMEN ESPECIAL SOBRE LOS PREMIOS DE DETERMINADAS LOTERÍAS Y APUESTAS."

El Decreto Foral 234/2023, de 31 de octubre, modifica el artículo 78.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo. En concreto, añade una nueva letra d) para dar cumplimiento a las medidas contenidas en el Estatuto del Artista en materia de retenciones. En su virtud, se aplica el tipo de retención reducido del 7 por ciento a aquellos contribuyentes que desarrollen actividades incluidas en los grupos 851, 852, 853, 861, 862, 864 y 869 de la sección segunda y en las agrupaciones 01, 02, 03 y 05 de la sección tercera, de las tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo, o cuando la contraprestación de dicha actividad profesional derive de una prestación de servicios que por su naturaleza, si se realizase por cuenta ajena, quedaría incluida en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad, siempre que, en cualquiera de los supuestos previstos en esta letra, el volumen de rendimientos íntegros del conjunto de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

El citado Decreto Foral 234/2023 también modifica el artículo 84.2 del Reglamento del impuesto, estableciendo un tipo de retención del 19 por ciento sobre todos los ingresos íntegros satisfechos regulados en el artículo 64.2.b), excepto los derivados de la propiedad intelectual.

Estos últimos se regulan en el nuevo apartado 3 del artículo 84. Este apartado introduce un tipo de retención específico del 15 por ciento sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en los artículos 84.3.a), b) y c). En dicha letra a) se contemplan los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas respecto de los que se ceda el derecho a su explotación, cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. La letra b) se remite a los rendimientos profesionales regulados en el artículo 78.1.d). Finalmente, la letra c) dispone un porcentaje de retención del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.

Las modificaciones anteriormente señaladas hacen necesario ampliar la descripción de diversas claves del campo "Clave de Percepción", campo que ocupa la posición 78 del tipo de registro 2 "Percepción" de los diseños de registro del modelo 190, "Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual". Concretamente, se modifican las claves de percepción "F", "G" e "I". Paralelamente, se crean las subclaves necesarias, posiciones 79-80, para contemplar todos los nuevos supuestos mencionados.

Adicionalmente, el Decreto Foral 234/2023 modifica el primer párrafo del artículo 71.Dos.4 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incluyendo dentro de los supuestos a los que será de aplicación un tipo de retención mínimo del 2 por ciento, los contratos derivados de una relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad. Ello hace necesario modificar los actuales tipos de contrato o relación contenidos en el campo "Tipo de relación", que ocupa la posición 153 del tipo de registro 2 de los diseños de registro del modelo 190.

Por otra parte, asociado de forma directa o indirecta al establecimiento de las diversas ayudas a los colectivos más vulnerables que han venido implantándose en los últimos tiempos, y con el objetivo de lograr una correcta y ágil tramitación y gestión de estas ayudas, resulta conveniente disponer de un mayor desglose de las diferentes prestaciones y subsidios satisfechos por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) como organismo pagador correspondiente, tanto en concepto de prestación derivada de los expedientes de regulación de empleo, como los importes satisfechos a trabajadores autónomos en concepto de prestación por cese de actividad, y otros supuestos tales como subsidios de desempleo o renta activa de inserción. Todas estas prestaciones, hasta la presente modificación, se consignaban de forma agregada por el citado organismo pagador, dentro de una única clave de percepción "C".

Otra modificación que debe acometerse en el modelo 190, viene dada por la nueva disposición adicional quincuagésima séptima que en el ámbito estatal se ha introducido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023. Esta disposición extiende para los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el artículo 68.4.1.º de la Ley 35/2006, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma. Ello supone que los perceptores de rentas y rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que tengan su residencia habitual y efectiva en la citada Isla en el ejercicio 2023, por las que puedan aplicar la citada deducción, se podrán beneficiar igualmente de la reducción del porcentaje de retención que la Ley y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecen para tales rentas y rendimientos. Se hace pues, necesario, poder distinguir e identificar en el modelo 190 a los residentes en la Isla de la Palma, de forma diferenciada respecto al resto de residentes en Santa Cruz de Tenerife.

En otro orden, para lograr una mejor identificación de las rentas exentas, se modifican las subclaves "24", "30" y "31", y se crean las subclaves "32" y "33", en la clave "L", a efectos de diferenciar las rentas exentas correspondientes a los artículos 15.3.e) y 15.3.f) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

Finalmente, en materia de retribuciones y retenciones derivadas de la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y de otros órganos representativos, cuando tales prestaciones son satisfechas por entidades que sean sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades exigible de forma conjunta por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco o la Comunidad Foral de Navarra, se producen históricamente discrepancias entre los datos consignados en las correspondientes autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta y las correspondientes declaraciones informativas anuales. Ello se traduce, en ocasiones, en requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de esta clase de rendimientos del trabajo. Ello es debido a que, tanto la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, como la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, establece que si la entidad que satisface los mencionados rendimientos del trabajo tributa conjuntamente por el impuesto sobre sociedades a la Administración Estatal y a alguna o todas las Diputaciones Forales del País Vasco o, en su caso a la Comunidad Foral de Navarra, las retenciones correspondientes a estas retribuciones se deben exigir en dicha proporción por dichas Administraciones, en función del volumen de operaciones, aplicándose a estos efectos la proporción determinada en la última declaración-liquidación efectuada por el impuesto sobre sociedades. En cambio, en cuanto a la presentación de los resúmenes anuales de retenciones e ingresos a cuenta -en lo que se refiere a estos rendimientos- ambos textos normativos, de Concierto Económico con la Comunidad Autónoma de País Vasco y del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, señalan expresamente, que tales declaraciones informativas deberán presentarse en cada una de las administraciones competentes para su exacción, pero incluyendo el total de los rendimientos y de las retenciones correspondientes a los mismos -en relación con este tipo de rendimientos- en la declaración presentada a cada una de ellas.

Con el objetivo de disponer de la información de contraste de forma completa y reducir las cargas administrativas que implican los requerimientos y comprobaciones en esta materia, se considera procedente la creación en el modelo 190 de un nuevo campo, denominado "Retenciones e ingresos a cuenta ingresados en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra", a cumplimentar únicamente en el caso de prestaciones incluidas en la Clave "E", donde son objeto de reflejo este tipo de rendimientos del trabajo.

Los motivos anteriores, unidos a la conveniencia de disponer de una información tributaria lo más detallada posible, especialmente, para la puesta a disposición de los contribuyentes de los datos fiscales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, justifican la modificación de la Orden Foral 3/2018, en los términos referidos.

Por otra parte, se modifica la Orden Foral 189/2015, de 29 de junio, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 270, "Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. Gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas".

En el ámbito estatal, en el marco de la disposición adicional octava de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado S.M.E., S. A. y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, como operadores designados para la comercialización de juegos de loterías de ámbito estatal regulados en esta ley, deben informar mensualmente por medios electrónicos sobre los premios pagados, sujetos o no a retención, con identificación del perceptor y de su representante legal, fecha de celebración del sorteo o apuesta, fecha de pago del premio y forma de pago y, en su caso, importe de la retención o ingreso a cuenta.

El artículo 14.2 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, dispone que la Comunidad Foral de Navarra será competente para exigir las retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas cuando el perceptor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en su territorio, sin atender al domicilio fiscal del pagador.

De conformidad con lo anterior, este suministro mensual exige modificar el tipo de registro 1 de los diseños del modelo 270, para que el declarante pueda indicar si el suministro de información se realiza con carácter mensual o anual.

BON — N.º 032 — 13/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) —

ORDEN FORAL 6/2024, DE 26 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 223/2011, DE 27 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 193 DE "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y SOBRE DETERMINADAS RENTAS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES" Y POR LA QUE SE MODIFICAN LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS DEL MODELO 196, APROBADO POR ORDEN FORAL 208/2008, DE 24 DE NOVIEMBRE.

En primer lugar, se desglosa la isla de La Palma en el campo "Código de provincia", del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo y se actualiza la descripción del campo "% de retención".

En el registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo se incluye una nueva subclave 15 dentro de la clave de percepción C, en el campo "Naturaleza", para informar de los anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor, cuando tales anticipos tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario, que se vayan a devengar a lo largo de varios años, puesto que el porcentaje de retención e ingreso a cuenta en estos casos es un porcentaje reducido de acuerdo con lo previsto artículo 84.3.c) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

Asimismo, se incluye una nueva categoría en el campo "Pago", del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo para informar de los pagos que realice el declarante en calidad de mediador de otro tipo de rendimientos o rentas no incluidos en las restantes categorías. Por otro lado, se introduce una modificación técnica en el campo "Naturaleza del declarante", del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo para indicar que siempre que en dicho campo se consigne "S", el campo "Penalizaciones" (posiciones 182-192, del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo) se consignará a ceros.

Además, en línea con la modificación del modelo 296, se crea un nuevo campo "Retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra" para informar de manera diferenciada las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en el Estado, en las Diputaciones Forales del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, a cumplimentar exclusivamente en el caso de que los rendimientos de capital mobiliario o las rentas sujetos a retención tengan "Clave de percepción" (posición 92, del registro de tipo 2, registro de perceptor, de los diseños de registro del modelo) A, B o D.

El artículo 87.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece para los sujetos obligados a la práctica de retenciones o de ingresos a cuenta, la obligación formal de proceder a la presentación de una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Por su parte el artículo 79 de la Ley Foral 26/2016 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establece para el sujeto obligado a retener, la obligación de presentar un resumen anual de retenciones con el contenido que se establezca reglamentariamente.

En cuanto a la imposición sobre no residentes, el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece asimismo en su artículo 31.5 para el sujeto obligado a retener o a ingresar a cuenta, la obligación de presentar una declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

En virtud de los artículos 62.22 y 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999 de 24 de mayo, así como del artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 114/2017, de 20 de diciembre, esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el consejero de Economía y Hacienda.

BON — N.º 032 — 13/02/2024 — (IRPF) —

ORDEN FORAL 9/2024, DE 26 DE ENERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 156/2016, DE 16 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 198 DE "DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON ACTIVOS FINANCIEROS Y OTROS VALORES MOBILIARIOS".

Esta orden foral tiene por objeto introducir en los diseños de registro del modelo 198, contenidos en el anexo II de la Orden Foral 156/2016, de 16 de diciembre, que aprueba dicho modelo, las modificaciones necesarias para recabar la información fiscal de la manera adecuada.

A destacar, por un lado, los cambios para recoger de forma adecuada la información relativa a las compensaciones y penalizaciones derivadas de lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 2018/1229 de la Comisión, de 25 de mayo de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la disciplina de liquidación.

Por otro lado, se incluye una nueva clave "L" en el campo "Clave de valor", del registro de tipo 2, registro de declarado, para identificar los contratos por diferencias.

Asimismo, se amplía el número de posiciones de los campos "Número de orden" y "Número de activos financieros y otros valores" y se especifica cómo informar el campo de "Gastos de la operación" en caso de que existan múltiples declarados asociados a una operación.

El apartado 7 de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, habilita al consejero de Economía y Hacienda para establecer el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de la declaración informativa acerca de valores, seguros y rentas.

Asimismo, la disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria autoriza al consejero de Economía y Hacienda para regular mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON — N.º 035 — 16/02/2024 — (PPTOS) —

LEY FORAL 1/2024, DE 7 DE FEBRERO, DE CUENTAS GENERALES DE NAVARRA DE 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 123 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por el Gobierno de Navarra, deberán remitirse al Parlamento de Navarra mediante el correspondiente Proyecto de Ley Foral, tal como se previene en el artículo 130 de la citada Ley Foral.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio 2022, emitido por la Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra de 2022 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 178 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

BON — N.º 041 — 26/02/2024 — (IVA, IVPEE) —

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 1/2024, DE 14 DE FEBRERO DE 2024, DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA, POR EL QUE SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO Y CON EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL DECRETO FORAL 86/1993, DE 8 DE MARZO.

El título I del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra está dedicado a regular los criterios de armonización del régimen tributario de Navarra con el régimen tributario general del Estado.

En ese marco, los artículos 31 bis y 32 del Convenio Económico disponen que en la exacción del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica (en adelante, IVPEE) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), Navarra aplicará los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.

Ello obliga a que Navarra deba modificar su régimen tributario cuando exista una reforma del régimen tributario común que afecte a normas sustantivas y formales de estos impuestos. Con dicha finalidad, el artículo 53.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, prevé que el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de ley foral que sean precisas para la modificación de las correspondientes leyes forales tributarias. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan dicha legislación delegada recibirán el título de decretos forales legislativos de armonización tributaria.

En el ámbito estatal, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, prorroga, durante el primer semestre de 2024, la aplicación en el IVA del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre los productos básicos de alimentación, así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias, para contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos. A

pesar del comportamiento positivo de la inflación subyacente, dicha prórroga viene motivada por la alta tasa anual de inflación de los alimentos y bebidas no alcohólicas.

Asimismo, para contener los precios y apoyar a los ciudadanos más afectados en el ámbito de la energía, este Real Decreto-ley prorroga la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinados suministros de energía eléctrica y al gas natural. Concretamente, será de aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 el tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad, en lugar del tipo del 5 por ciento aplicable hasta 31 de diciembre de 2023. También será de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de gas natural desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024.

La prórroga en la reducción impositiva también se aplicará a pellets, briquetas y leña, sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción, que pasan a tributar al tipo reducido del 10 por ciento desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2024.

En el ámbito del IVPEE, puesto que en los últimos meses el precio de la electricidad se ha reducido considerablemente, el citado Real Decreto-ley 8/2023 modera la medida excepcional adoptada mediante Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por la que quedó suspendido el IVPEE, de forma que en el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo, minorada en la mitad de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en una cuarta parte de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

Adicionalmente, en la misma fecha de 27 de diciembre, el Estado aprobó el Real Decreto 1171/2023 que modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Las modificaciones aprobadas en esta norma coinciden con las que, en el ámbito foral, incorporó el Decreto Foral 234/2023, de 31 de octubre, en el Reglamento del impuesto, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. Esto es así con dos salvedades. Por un lado, la redacción del artículo 62 ter del Reglamento de territorio común respecto a la del artículo 53 ter del Reglamento de territorio foral, relativos ambos al contenido de los registros de proveedores de servicios de pago. Por otro lado, la redacción del artículo 81 bis.2 vigente en territorio común respecto a la del artículo 70 bis.2 de la norma foral, que regulan el plazo de la declaración relativa a los registros mantenidos por proveedores de servicios de pago.

Por todo lo anterior, es preciso dictar este decreto foral legislativo de armonización tributaria con el fin de que, en lo relativo al IVA y el IVPEE se apliquen en la Comunidad Foral idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en el Estado.

BON — N.º 041 — 26/02/2024 — (IRNR) —

ORDEN FORAL 14/2024, DE 7 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 231/2013, DE 18 DE JUNIO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 210 Y 211 DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, QUE DEBEN UTILIZARSE PARA DECLARAR LAS RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACIÓN DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y LA RETENCIÓN PRACTICADA EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES A NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

El artículo 28 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción del impuesto sobre la renta de no residentes, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en cada momento por el Estado. Asimismo, este artículo atribuye a la Comunidad Foral la competencia para aprobar los modelos de declaración e ingreso del impuesto y para establecer los plazos de ingreso para cada período de liquidación del mismo. Estos modelos deben contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y los plazos de ingreso no deben diferir sustancialmente de los señalados por la Administración del Estado.

En ejercicio de esta competencia, la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, aprobó los modelos de declaración 210 y 211, que deben utilizarse para autoliquidar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente, respectivamente.

En la regulación específica del modelo 210, esta orden foral previó la opción de declarar determinadas rentas de forma agrupada, simplificando de esta manera las obligaciones de los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes sin establecimiento permanente. La agrupación se prevé con una periodicidad trimestral en el caso de autoliquidaciones con resultado a ingresar.

Con el fin de ahondar en este objetivo de simplificación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, esta orden foral tiene por objeto permitir una agrupación anual cuando las rentas que perciba el contribuyente deriven del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden foral se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en la Ley Foral 11/2009, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el Sector Público Institucional Foral.

Asimismo, se encuentra amparada en las habilitaciones que confiere el ordenamiento jurídico. Así, la disposición final segunda, número 2, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, establece que los modelos de declaración de este impuesto y los de sus pagos a cuenta se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia tributaria.

BON — N.º 041 — 26/02/2024 — (IRPF) —

ORDEN FORAL 15/2024, DE 7 DE FEBRERO DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE MODIFICAN LA ORDEN FORAL 27/2009, DE 27 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA QUE APRUEBA EL MODELO 189 "DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS", Y LA ORDEN FORAL 80/2013, DE 1 DE MARZO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, HACIENDA, INDUSTRIA Y EMPLEO QUE APRUEBA EL MODELO 720 "DECLARACIÓN INFORMATIVA DE BIENES Y DERECHOS SITUADOS EN EL EXTRANJERO".

En el ámbito de las obligaciones de información que se regulan en los artículos 27.5 y 103 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, la disposición adicional cuarta.7 del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, establece la obligación de suministro de información acerca de valores, seguros y rentas.

El artículo 62.17.C) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, desarrolla dicha obligación. Este artículo se ha modificado recientemente por el Decreto Foral 234/2023, de 31 de octubre, para adaptar su contenido a la redacción vigente de la disposición adicional cuarta del texto refundido.

El cumplimiento de esta obligación se lleva a cabo mediante la presentación del modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, que aprueba la Orden Foral 27/2009, de 27 de febrero. Esta norma fue modificada por la Orden Foral 10/2023, de 13 de febrero, con la finalidad de incorporar a la declaración la información relativa a los seguros de vida que no tienen derecho de rescate, entre otras finalidades., sin embargo, la modificación introducida no se adaptaba íntegramente a la actual redacción del artículo 62.17.C) del Reglamento del impuesto.

Por ello la presente orden foral corrige determinados aspectos, para que la declaración informativa sea coherente con la vigente regulación de la obligación de información.

Adicionalmente, se modifican los diseños de registro del modelo para ampliar el número de posiciones del campo "Número de valores", del registro de tipo 2 (Registro de declarado). Esta ampliación conlleva la modificación de las posiciones que ocupan los campos siguientes.

Por otro lado, la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, establece la obligación de suministro de información acerca de los seguros de vida contratados con entidades situadas en el extranjero. El cumplimiento de esta obligación de información se lleva a cabo mediante la presentación del modelo 720 "Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero".

En línea con las modificaciones aprobadas en el modelo 189, la mencionada Orden Foral 10/2023 modificó el modelo 720 con idéntica finalidad de adaptar esta última declaración a la obligación de informar sobre seguros de vida sin derecho de rescate contratados con entidades situadas en el extranjero.

Vista la regulación vigente de la obligación de informar, se requiere modificar la Orden Foral 80/2013 con el objetivo comentado de dar coherencia al modelo 720 "Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero".

BON — N.º 041 — 26/02/2024 — (IRNR) —

ORDEN FORAL 16/2024, DE 8 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 183/2009, DE 10 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 296 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES. NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. DECLARACIÓN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA".

El artículo 28 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que, en la exacción del impuesto sobre la renta de no residentes, la Comunidad Foral aplicará normas sustantivas y formales del mismo contenido que las establecidas en cada momento por el Estado. Asimismo, este artículo atribuye a la Comunidad Foral la competencia para aprobar los modelos de declaración e ingreso del impuesto y para establecer los plazos de ingreso para cada periodo de liquidación del mismo. Estos modelos deben contener, al menos, los mismos datos que los del territorio común, y los plazos de ingreso no deben diferir sustancialmente de los señalados por la Administración del Estado.

Dado que el Estado ha modificado algunos aspectos del modelo 296, es necesario incorporar en Navarra dichos cambios. Con dicha modificación se pretende disponer de una información de contraste completa y reducir el número de requerimientos tanto a las entidades pagadoras como a los perceptores de rendimientos satisfechos por entidades que sean sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades exigible de forma conjunta por el Estado y las Diputaciones Forales del País Vasco y/o la Comunidad Foral de Navarra.

La disposición final segunda, del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establece que los modelos de declaración de este impuesto y los de sus pagos a cuenta se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma, lugar y plazos para su presentación, así como los supuestos y condiciones de su presentación por medios telemáticos. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia tributaria.

BON — N.º 042 — 27/02/2024 — (IRPF) —


ORDEN FORAL 19/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 29/2023, DE 14 DE JUNIO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLA LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LAS MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO Y SE APRUEBA EL MODELO 721 "DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE MONEDAS VIRTUALES SITUADAS EN EL EXTRANJERO" Y LA ORDEN FORAL 30/2023, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE INFORMAR SOBRE SALDOS Y OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES, Y SE APRUEBAN LOS MODELOS 172 "DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE SALDOS EN MONEDAS VIRTUALES" Y 173 "DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE OPERACIONES CON MONEDAS VIRTUALES".

La Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego, ha modificado tanto la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para establecer, por un lado, una nueva obligación informativa relativa a la tenencia de monedas virtuales situadas en el extranjero y, por otro, nuevas obligaciones informativas relativas a la tenencia de monedas virtuales y a las operaciones que se efectúen con aquellas.

Estas obligaciones se recogieron en Navarra en los apartados 8 y 9 de la disposición adicional cuarta el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, desarrollando las condiciones y el procedimiento de presentación de dicha información las Ordenes Forales del consejero de Economía y Hacienda, 29/2003 y 30/2023, ambas de 14 de junio, que aprobaban respectivamente el modelo 721 "Declaración informativa sobre monedas virtuales situadas en el extranjero", y los modelos 172 "Declaración informativa sobre saldos en monedas virtuales" y 173 "Declaración informativa sobre operaciones con monedas virtuales", estableciendo un procedimiento de presentación basado en el formulario web.

Dado que la Administración General del Estado ha establecido un procedimiento de presentación de los mencionados modelos basado en el servicio web, resulta conveniente disponer del mismo procedimiento de presentación para facilitar y garantizar una mejor transmisión de datos entre administraciones.

Los apartados 8 y 9 de la disposición adicional cuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas habilita a la persona titular del departamento competente a desarrollar estas obligaciones de información.

BON — N.º 042 — 27/02/2024 — (IRPF, IS) — 

ORDEN FORAL 21/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 157/2017, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL CONSEJERO DE HACIENDA Y POLÍTICA FINANCIERA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 180 DE "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE DETERMINADAS RENTAS O RENDIMIENTOS PROCEDENTES DEL ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES, DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES".

La presente orden foral modifica la Orden Foral 157/2017, de 19 de diciembre, a efectos de adaptar los diseños de registro del modelo 180 a lo establecido en disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas, que extiende para los períodos impositivos 2022 y 2023 la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68.4.1.º) de la citada Ley 35/2006, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.

El artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, facultan a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para establecer los términos de la presentación de la declaración e ingreso de los modelos informativos correspondientes.

BON — N.º 042 — 27/02/2024 — (IRPF, IS) — 

ORDEN FORAL 22/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 146/2021, DE 17 DE DICIEMBRE, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 194 DE "RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS DERIVADOS DE LA TRANSMISIÓN, AMORTIZACIÓN, REEMBOLSO, CANJE O CONVERSIÓN DE CUALQUIER CLASE DE ACTIVOS REPRESENTATIVOS DE LA CAPTACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CAPITALES AJENOS, E INFORMATIVO ANUAL DE REEMBOLSOS Y TRANSMISIONES DE APORTACIONES A COOPERATIVAS".

La modificación tiene como finalidad actualizar los diseños de registro en un doble sentido: por un lado, actualizar las referencias normativas de los campos "NIF del declarante", "NIF del perceptor" y "NIF del representante legal"; por otro lado, adaptar dichos diseños de registro a lo establecido en la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que extiende para los períodos impositivos 2022 y 2023 la deducción prevista en el artículo 68.4.1.º número 1.º de la citada Ley, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma.

El artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, facultan a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para establecer los términos de la presentación de la declaración e ingreso de los modelos informativos correspondientes.

BON — N.º 042 — 27/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN FORAL 23/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 2/2018, DE 8 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 188, DEL RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, EN RELACIÓN CON LAS RENTAS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO PROCEDENTES DE OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y DE CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA O INVALIDEZ.

La modificación tiene como finalidad actualizar los diseños de registro en un doble sentido, por un lado, actualizar las referencias normativas de los "NIF del perceptor" y "NIF del representante legal"; por otro lado, adaptar dichos diseños de registro a lo establecido en la nueva disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que extiende para los períodos impositivos 2022 y 2023 la deducción prevista el artículo 68.4.1.º de la Ley 35/2006, en los mismos términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.

El artículo 90.5 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, y el artículo 48.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, facultan a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para establecer los términos de la presentación de la declaración e ingreso de los modelos informativos correspondientes. Por lo que respecta al impuesto sobre la renta de no residentes, la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, habilita al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaración de los pagos a cuenta del citado Impuesto, así como la forma, lugar y plazos para su presentación y la disposición final única del Reglamento del impuesto sobre la renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia tributaria.

BON — N.º 044 — 29/02/2024 — (IRPF, IS, IRNR) — 

ORDEN FORAL 24/2024, DE 12 DE FEBRERO, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 208/2008, DE 24 DE NOVIEMBRE, DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 196, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES E IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE

NO RESIDENTES (ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES). RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO Y RENTAS OBTENIDOS POR LA CONTRAPRESTACIÓN DERIVADA DE CUENTAS EN TODA CLASE DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.

La presente orden foral procede a incluir un desglose para la isla de La Palma en el campo "Código provincia" del registro de tipo 2, registro de declarado, de los diseños de registro del modelo.

En virtud de los artículos 62 y 90 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, así como del artículo 48 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, los retenedores, y los obligados a ingresar a cuenta están obligados a presentar un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados durante el año anterior, esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

Por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 marzo, habilita al Ministro de Hacienda para aprobar los modelos de declaración de los pagos a cuenta del citado impuesto, así como la forma, lugar y plazos para su presentación y la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del mismo. En virtud del artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, esta habilitación debe entenderse conferida a la persona titular del departamento del Gobierno de Navarra que es competente en materia tributaria.



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

BOE — N.º 029 — 02/02/2024 — (IIEE) — 

ORDEN HAC/66/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS DE DESARROLLO DE LAS MARCAS FISCALES PREVISTAS PARA TODAS LAS LABORES DE TABACO.

La Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que se deroga la Directiva 2001/37/CE, prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se identifiquen de forma única y segura y registren sus movimientos con el objeto de facilitar la trazabilidad y reforzar la seguridad de estos productos en la Unión Europea.

Para ello, todos los Estados miembros se asegurarán de que todas las unidades de envasado de productos del tabaco estén marcadas con un identificador único, y además los Estados miembros deberán exigir que se integre en todos los envases que se comercializan una medida de seguridad que sea visible, indeleble e inamovible. En un primer momento temporal de entrada en vigor de esta normativa, el 20 de mayo de 2019, solo estaban sujetos al sistema de trazabilidad y a las nuevas medidas de seguridad los cigarrillos y la picadura para liar, pero la propia Directiva 2014/40/UE estableció que, a partir del 20 de mayo de 2024, serán obligatorios estos nuevos sistemas de trazabilidad y de medidas de seguridad para todo tipo de productos del tabaco.

En base a la posibilidad amparada en la Decisión de ejecución (UE) 2018/576, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2017, sobre las normas técnicas de las medidas de seguridad que se aplican a los productos del tabaco, se permite a los Estados miembros de la Unión Europea incluir, total o parcialmente, las medidas de seguridad en las marcas fiscales exigibles por la normativa del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, y en base a las habilitaciones al Ministerio de Hacienda y Función Pública, previstas en los artículos 21.13 y 22.2 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, se ha dictado la Orden HAC/1365/2018, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las normas técnicas relativas a la trazabilidad y las medidas de seguridad de los productos del tabaco.

El artículo 13 de la Orden HAC/1365/2018, de 12 de diciembre, por la que se aprueban las normas técnicas relativas a la trazabilidad y las medidas de seguridad de los productos del tabaco, en desarrollo de los artículos 21 y 22 del Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados, relativo al uso de marcas fiscales como medida de seguridad, prevé que todos los elementos de autenticación exigidos en España como medida de seguridad se incluirán en las marcas fiscales de productos del tabaco, designándose a la Entidad Pública Empresarial Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (Real Casa de la Moneda) como suministradora oficial de dichos elementos de autenticación a incluir en las marcas fiscales del tabaco.

Esta normativa citada obliga a cambios en el sistema previsto para marcas fiscales, reguladas en el artículo 26 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que sólo establecía la obligatoriedad de las marcas fiscales en bebidas derivadas, cigarrillos y picadura para liar.

Para adaptar la norma española a las exigencias establecidas en la Directiva 2014/40/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, se ha ampliado esta obligación de adhesión de marcas fiscales, e incluir en las mismas las medidas de seguridad, para todo tipo de labores del tabaco, incorporando como novedad al resto de productos de tabaco (cigarros, cigarrillos y demás labores del tabaco) a partir del 20 de mayo de 2024, mediante la modificación del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, que aprobó el Reglamento de los Impuestos Especiales, a través del Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que ha dado una nueva redacción al artículo 26 de dicho Reglamento.

Por último, la inclusión en la marca fiscal de los elementos de la medida de seguridad que se han establecido en España, implicará que en las ventas a viajeros, cualquiera que sea su destino (tanto dentro de la Unión Europea, como con destino a terceros países), efectuadas en los establecimientos minoristas situados en puertos y aeropuertos, así como en las ventas o el consumo a bordo de buques o aeronaves, durante el vuelo o travesía marítima con destino a terceros países o territorios, y a partir del 20 de mayo de 2024, todos y cada uno de los envases unitarios de todos los productos del tabaco deberán llevar adherida una marca fiscal que incorpore estas medidas de seguridad.

Por todo lo expuesto, habiéndose decidido que las nuevas medidas de seguridad deben ir incorporadas en las marcas fiscales que se adhieran a todas las labores del tabaco que circulen fuera del régimen suspensivo, se considera urgente la aprobación de una orden ministerial específica para regular estas nuevas marcas fiscales.

Por lo que se refiere a la habilitación normativa, con carácter general, el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, atribuye competencias al ministro de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualesquiera otros documentos con trascendencia tributaria. El artículo 26, párrafo 2, del Reglamento de los Impuestos Especiales, habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública para la aprobación del modelo de marca fiscal.

Por su parte, la disposición final primera del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, autoriza al ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este real decreto y en su anexo.

ORDEN HAC/72/2024, DE 1 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN EL MODELO 040 "DECLARACIÓN CENSAL DE ALTA, MODIFICACIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE PLATAFORMA EXTRANJEROS NO CUALIFICADOS Y EN EL REGISTRO DE OTROS OPERADORES DE PLATAFORMA OBLIGADOS A COMUNICAR INFORMACIÓN" Y EL MODELO 238 "DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE OPERADORES DE PLATAFORMAS", Y SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.

La Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, en adelante DAC 7, tiene como principales objetivos mejorar el marco existente para el intercambio de información y la cooperación administrativa en la Unión Europea, así como ampliar la cooperación administrativa a ámbitos nuevos, con el fin de abordar los desafíos que plantea la digitalización de la economía y ayudar a las administraciones tributarias a recaudar los impuestos de una forma mejor y más eficiente. En este sentido, se establece una nueva obligación de información respecto de los operadores de las plataformas digitales.

Asimismo, en un contexto internacional de fortalecimiento de los mecanismos de intercambio de información, hay que tener en cuenta la suscripción por parte de España del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información relativa a ingresos obtenidos a través de plataformas digitales en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, así como otros acuerdos internacionales suscritos con el mismo objetivo. En este sentido, a efectos de facilitar a las jurisdicciones firmantes el intercambio de información al socaire del citado Acuerdo Multilateral, se ha aprobado en el seno de la OCDE unas Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo, en adelante Normas tipo, sustancialmente similar al contenido de la DAC 7, en particular, a las normas y procedimientos de diligencia debida de su anexo.

La transposición de ambas normas internacionales al ordenamiento jurídico nacional se realiza mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias. La mencionada Ley 13/2023 introduce una nueva disposición adicional vigésima quinta en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, que establece las directrices básicas de las obligaciones de información, de diligencia debida y registro de los operadores de plataforma obligados en el ámbito de la asistencia mutua.

El desarrollo reglamentario de la mencionada disposición adicional vigésima quinta se encuentra en el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo, de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

Concretamente, por lo que respecta a las obligaciones de registro de los operadores de plataforma, la disposición final primera del citado Real Decreto introduce dos nuevos apartados 11 y 12 en el artículo 3 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT, relativos al Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y al Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información, respectivamente. Paralelamente, la declaración de alta, modificación y baja en ambos Registros se regula en los nuevos artículos 9 bis, 9 ter, 10 bis, 10 ter, 11 bis y 11 ter del RGAT.

En cuanto a la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas, el apartado trece de la disposición final primera del citado Real Decreto modifica el artículo 54 ter del RGAT para adaptarlo a los términos en los que dicha obligación está configurada tanto en la DAC 7 como en las Normas tipo de la OCDE.

Así, se establece una nueva obligación de información en virtud de la cual los «operadores de plataforma obligados a comunicar información» deberán suministrar a la Administración tributaria determinada información respecto al «período de referencia» relativa a las «actividades pertinentes» efectuadas por los «vendedores sujetos a comunicación de información».

No están sujetos a dicha obligación de información los «operadores de plataforma cualificados externos a la Unión», cuyas «actividades pertinentes» son, en su totalidad, «actividades pertinentes cualificadas» que son objeto de un intercambio automático de información. Por su parte, los «operadores de plataforma excluidos» que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene «vendedores sujetos a comunicación de información», deberán presentar durante el mes de enero del año natural siguiente a aquel en el que sean «operadores de plataforma excluidos» una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de «operador de plataforma excluido».

Por todo lo expuesto, resulta preciso aprobar un modelo, 040, a través del que se realice la declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información. El contenido y diseños de registro del modelo 040 figuran en el anexo I de esta orden.

Resulta, asimismo, necesario aprobar el modelo de declaración necesario para habilitar la presentación de la nueva declaración informativa anteriormente mencionada, modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», junto con los correspondientes diseños de registro a través de los cuales se normaliza la información a suministrar.

El contenido y diseños de registro de la declaración informativa figuran en el anexo II de esta orden.


De esta forma, el artículo 1 de la presente orden aprueba el modelo 040 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información».

Por su parte, los artículos 2, 3 y 4 precisan, respectivamente, los obligados a presentar dicho modelo 040, su plazo de presentación y las condiciones y procedimiento para su presentación, mientras que el artículo 5 concreta cómo se efectuará la declaración de modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información.

Adicionalmente, el artículo 6 aprueba el nuevo modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas».

A continuación, los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 prevén, respectivamente, los obligados a presentar el modelo, el objeto de la información, así como el plazo y formas de presentación de dicho modelo y el formato y diseño de los mensajes informáticos.

Por último, la disposición final primera de la presente orden incluye el modelo 040 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información» y el modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas» en la relación de declaraciones censales e informativas a que se refieren, respectivamente, el apartado 4 y 3 del artículo 1 de la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre; mientras que su disposición final segunda regula su entrada en vigor. Teniendo en cuenta el perfil de los declarantes, «operadores de plataformas», el volumen y formato de la información a presentar y el carácter intercambiable de la misma, la presentación de ambas declaraciones debe realizarse por vía electrónica.

BOE — N.º 033 — 07/02/2024 — (IRPF) — **REAL DECRETO 142/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 439/2007, DE 30 DE MARZO, EN MATERIA DE RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA.**

I

El Real Decreto 1039/2022, de 27 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, elevó las cuantías de los rendimientos íntegros del trabajo a partir de las cuales existe la obligación de retener. De esta forma, se evitaba someter a retención o ingreso a cuenta a aquellos salarios que no superasen la cuantía de 15.000 euros anuales.

La reciente elevación de la cuantía del salario mínimo interprofesional a 15.876 euros anuales llevada a cabo por el Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, hace conveniente revisar la regulación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para evitar que los contribuyentes que perciben rendimientos del trabajo por cuantía igual o inferior al salario mínimo interprofesional soporten retención o ingreso a cuenta.

Al respecto conviene indicar que esta medida será acompañada de una posterior elevación de la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo regulada en el artículo 20 y de la obligación de declarar regulada en el artículo 96, ambos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, con la finalidad de permitir que la rebaja en la cuantía de la retención derivada del nuevo marco reglamentario se consolide en la declaración anual en caso de estar obligado a su presentación.

II

El artículo único introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la finalidad de evitar que los trabajadores que perciban el salario mínimo interprofesional soporten retención e ingreso a cuenta. Igualmente, con la finalidad de evitar el correspondiente error de salto, la medida se extiende a contribuyentes con rendimientos netos del trabajo de hasta 19.747,5 euros anuales, los cuales verán reducidas sus retenciones o ingresos a cuenta.

A tal efecto, para la consecución del objetivo señalado, el apartado uno del artículo único modifica el apartado 1 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto indicando las nuevas cuantías de los rendimientos de trabajo a partir de los cuales se practica retención e ingreso a cuenta, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente. Estas cuantías son el reflejo de la cuantía máxima de rendimiento íntegro de trabajo cuya cuota de retención es nula, teniendo en cuenta su situación personal y familiar y las normas de liquidación de un rendimiento, entre los que se encontraría la reducción propuesta en la letra d) del artículo 83.3 de este Reglamento a que se alude a continuación.

Por su parte, el apartado dos de dicho artículo único, modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto, ya que tal modificación es imprescindible para alcanzar el objetivo indicado. De esta forma, no quedará sujeta a retención la percepción de rendimientos del trabajo por importe igual o inferior al salario mínimo interprofesional.

Los rendimientos próximos a dicho salario mínimo interprofesional también se ven afectados por la nueva reducción que se establece, ya que en caso contrario se produciría un error de salto.

Por su parte, el número tres del artículo único introduce una nueva disposición transitoria vigésima primera con la que se pretende aclarar los efectos temporales de la nueva regulación y reducir las cargas administrativas derivadas de su implementación.

Por último, conviene destacar que las medidas propuestas no solo afectan a sueldos y salarios, sino a cualquier tipo de rendimiento del trabajo, como podrían ser los perceptores de pensiones o prestaciones por desempleo.

III

El real decreto ha sido tramitado con cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, para la elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general.

En este contexto, el presente real decreto, con base en la habilitación normativa del artículo 101.1 de la citada Ley 35/2006, de 28 de noviembre, modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el objeto de alcanzar el objetivo señalado, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a que se refiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La modificación del Reglamento del Impuesto es la forma idónea de conseguir los fines perseguidos, llevándose a cabo los cambios normativos imprescindibles, garantizando en aras del principio de seguridad jurídica la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas, sin introducción de cargas administrativas innecesarias, con total transparencia y pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

BOE — N.º 048 — 23/02/2024 — (TEAE) — **ANUNCIO DE 8 DE FEBRERO DE 2024, DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ECONÓMICOADMINISTRATIVO DE EUSKADI, POR EL QUE SE NOTIFICAN ACUERDOS ADOPTADOS POR EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE EUSKADI Y DEMÁS ACTOS DE SU COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 112.1 y 234.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; y el artículo 50.3 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria, anteriormente citada; se procede al depósito de las notificaciones relacionadas en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi (sita en Portal de Castilla n.º 15 - 1.ª planta, de Vitoria-Gasteiz) por plazo de 15 días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

En el mencionado plazo, la persona interesada, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá recoger en la Secretaría del Tribunal Económico-Administrativo de Euskadi copia del acto, previa firma del recibí. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

ORDEN HAC/172/2024, DE 26 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE VALORES NEGOCIADOS EN CENTROS DE NEGOCIACIÓN, CON SU VALOR DE NEGOCIACIÓN MEDIO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2023, A EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL AÑO 2023 Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS.

El Impuesto sobre el Patrimonio se estableció por la Ley 19/1991, de 6 de junio, y fue materialmente exigible hasta 1 de enero de 2008, fecha a partir de la cual la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por la que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria (BOE de 25 de diciembre), eliminó la obligación de contribuir por el mismo, mediante la fórmula de establecer una bonificación estatal del 100 por 100 sobre su cuota íntegra y de derogar las obligaciones formales relativas a la autoliquidación del Impuesto, la presentación de la declaración y, en su caso, el pago de la deuda tributaria.

No obstante, los efectos de la crisis económica llevaron a su recuperación, con carácter temporal, a través del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre (BOE de 17 de septiembre) que contemplaba inicialmente su restablecimiento solo para los años 2011 y 2012. A partir de su restablecimiento se fue prorrogando su aplicación para los sucesivos ejercicios hasta que la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (BOE de 31 de diciembre) en su disposición derogatoria primera estableció el mantenimiento con carácter indefinido del Impuesto sobre el Patrimonio mediante la derogación, con efectos 1 de enero de 2021, del apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre.

Habiendo sido reestablecida la exigibilidad del Impuesto sobre el Patrimonio, procede señalar que la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio obliga a presentar declaración a los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinados de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Con el fin de reflejar el adecuado cómputo de los mismos en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que el Ministerio de Economía y Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) publicará anualmente una relación de los valores que se hayan negociado en mercados organizados (actuales centros de negociación), incluyendo tanto los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios como los representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios tienen la obligación de suministrar a la Administración tributaria información sobre la valoración de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas y de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados ambos en mercados organizados (actuales centros de negociación), mediante la presentación de una declaración informativa anual.

La citada obligación de información ha sido objeto de desarrollo por la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

A los referidos efectos, se hace necesario publicar una relación de los valores que se hayan negociado en centros de negociación, incluyendo los representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Para publicar la mencionada información se ha contado con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que, como Agencia Nacional de Codificación, ha procedido a la consolidación de los datos provenientes de los centros de negociación, incorporándose la tipología del valor al correspondiente código ISIN, su denominación abreviada y la del emisor, con el fin de facilitar la identificación y valoración de sus valores por parte de los contribuyentes y de las entidades depositarias.

Se incluyen en dicha información, las cotizaciones medias de los valores de deuda pública negociados en los centros de negociación, cuya relación se ha elaborado con los datos suministrados por los propios centros.

Además, se añaden las cotizaciones medias del último trimestre de los valores de renta fija privada negociados en los centros de negociación con lo que se completan los datos de la totalidad de los valores negociados en los centros de negociación que actualmente funcionan en nuestro país.